

VARIOS AUTORES. *Libro homenaje a la memoria de Roberto Goldschmidt*

Humberto Briseño Sierra

403

marcan las directrices que ha impuesto la opinión pública mundial y que han influido directamente en la conformación de algunos preceptos ahora obligatorios contenidos en los cuerpos legales que antes se enunciaban.

Entre los segundos, o sea los intentos desarrollados por asociaciones privadas de carácter internacional, son meritorios los estudios llevados al cabo por la Federación Interamericana de Abogados, la Asociación de Derecho Internacional, la Federación Internacional de Astronáutica, etcétera.

El volumen tiene la característica, por ser una publicación emanada de la OEA, de referirse y conectarse en sus informaciones a la participación de los Estados miembros de este organismo, bien en la confección de los acuerdos, en su adhesión, en su membresía a determinadas comisiones, etcétera.

La mayor parte de este volumen se destina a reproducir los textos íntegros de los documentos que se estudian. El valor del mismo, como decíamos, consiste en presentar el material vigente y doctrinario sobre esta materia.

Ricardo MÉNDEZ SILVA

VARIOS AUTORES. *Libro homenaje a la memoria de Roberto Goldschmidt*. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, Caracas, 1967, 791 pp.

Roberto Goldschmidt Lange, hijo de James Goldschmidt, nació el 4 de julio de 1907 en Berlín, en cuya universidad obtuvo el doctorado en 1932 siendo nombrado Juez Civil en el mismo año; pero al siguiente, por razones políticas, tuvo que emigrar a Italia donde volvió a doctorarse en 1934, en Florencia. De 1934 a 1936 ejerció como Asistente en la Universidad Católica de Milán, y de 1936 a 1941 fue profesor de Derecho Mercantil y Derecho del Trabajo en St. Gallen, Suiza. Pasó luego a Uruguay en 1941 y estuvo en Argentina hasta 1953 como Asesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba. En 1953 fijó su residencia en Caracas, donde ejerció los cargos de director de la Oficina de Derecho Comparado y secretario general de la Comisión para la Reforma Mercantil, ingresando a la Universidad Central de Venezuela y luego a la Universidad Católica Andrés Bello, como catedrático de Derecho Mercantil y profesor de Seminario y cursos de doctorado. Tuvo otros cargos: como director del Instituto de Derecho Privado en la Universidad Central de Venezuela, secretario general del Comité Venezolano de Derecho Comparado y profesor de la Facultad Internacional de Derecho Comparado con sede en Estrasburgo, dictando cursillos de postgrado en Francia, Alemania, Finlandia, Portugal, etcétera. Fue miembro de la Junta Directiva por Latinoamérica de la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas, miembro del Comité Internacional de Derecho Comparado y de la Academia Internacional de Derecho Comparado, así como de un gran número de instituciones jurídicas de Derecho Comparado de Europa y América y, finalmente, fue nombrado socio honorario del Instituto Centroamericano de Derecho Comparado, en póstumo reconocimiento de sus elevados méritos, pues su muerte ocurrió el 18 de octubre de 1965.

Su vasta obra comprendió trece libros de derecho comercial y derecho comercial comparado; catorce ensayos mayores, quince ensayos menores y trece

artículos, más trece notas de jurisprudencia, y un curso práctico de derecho comercial comparado. En derecho marítimo escribió tres artículos y notas de jurisprudencia. En derecho civil y derecho comparado, produjo veintiún ensayos mayores, cuatro notas de jurisprudencia. En derecho de autor escribió dos estudios. En derecho del trabajo redactó dos ensayos mayores y dos artículos. En derecho rural redactó, con Ricardo C. Núñez, un *Anteproyecto de Código Rural para la Provincia de Córdoba*, más dos artículos. En derecho procesal y derecho procesal comparado, escribió seis ensayos mayores y cuatro artículos. En derecho penal produjo nueve artículos y dos notas de jurisprudencia. Sobre problemas generales del derecho redactó nueve ensayos. Y en "varios" se incluyen dos trabajos y dos informes sobre legislación. Sus notas bibliográficas se publicaron en más de doce revistas de Europa y América. Y, por último, se mencionan catorce proyectos, estudios y anteproyectos de leyes civiles y mercantiles, algunos de los cuales se hicieron en colaboración con otros autores.

Contribuyen al homenaje los siguientes juristas: Werner Goldschmidt (*Obertura a la teoría trialista del mundo jurídico*), Ulrich Klug (*Tesis para un análisis de la idea del hombre dentro del derecho*), Marc Ancel (*Algunas reflexiones sobre las orientaciones modernas del derecho comparado*), René David (*La unificación internacional del derecho privado*), John N. Hazard (*La familia de sistemas jurídicos de inspiración marxista en África*), Jean Limpens (*Incidencias recíprocas de la voluntad real y de la voluntad declarada en la formación de los contratos en el derecho comparado*), Wolfram Müller-Freienfels (*Observaciones al derecho comparado con especial consideración al derecho de familia*), Angel Cristóbal Montes (*Orígenes históricos de la llamada propiedad horizontal*), Francisco Hung-Vaillant (*La cesión del derecho de autor en la ley venezolana*), Gert Kummerow (*La obligación de indemnizar normada en la ley de tránsito terrestre*), José Melich-Orsini (*La mora del deudor en el derecho venezolano*), Héctor Cámara (*La legislación cambiaria en la República Argentina*), Angelo Grisoli (*Sociedades unipersonales y empresa individual de responsabilidad limitada*), José Muci-Abraham, hijo (*La consignación en depósito de la deuda cambiaria*), Roberto Ramírez (*Roberto Goldschmidt y el derecho mercantil contemporáneo*), Mario Rottendi (*La analogía de la ley comercial en relación con las fuentes subsidiarias del derecho mercantil*), Santiago Sentís Melendo (*Existencia y delimitación del derecho probatorio*), Aristides Rengel-Romberg (*La función jurisdiccional del Estado*), Emilio Betti (*Interpretación de los conceptos calificadores en el derecho internacional privado*), Fritz Von Schwind (*Disposiciones generales del proyecto venezolano y recientes tendencias del derecho internacional privado*), Benito Sanso (*La función de la interpretación en la búsqueda y adaptación de la ley extranjera aplicable*), Allan-Randolph Brewer C. (*La facultad de la administración de modificar unilateralmente los contratos administrativos*), e Hildegard Rondón de Sanso (*Introducción al estudio del acto administrativo*).

El volumen, terminado en octubre de 1967, segundo aniversario de la muerte de Roberto Goldschmidt, presenta la característica de la variedad de estudios: dos sobre filosofía del derecho, cinco sobre derecho comparado, cuatro sobre derecho civil, cinco sobre derecho mercantil; dos sobre derecho procesal ci-

vil, tres de derecho internacional privado y dos en derecho administrativo. Pero, además, es extraño en cierta medida que sólo una de las contribuciones se haya elaborado alrededor de los conceptos jurídicos de Goldschmidt, como si el homenaje hubiera sido apenas el pretexto para conjuntar un cúmulo de trabajos sobre disciplinas que en alguna forma fueron cultivadas por Goldschmidt; al grado de que, por ejemplo, en el estudio de Werner Goldschmidt, no se hace una sola cita del pensamiento del otro Goldschmidt, y sí varias de Miguel Reale, autor de la fórmula tridimensional: realidad social, norma y justicia (página 58). Y no es éste el único caso, porque tampoco Ulrich Klug menciona a Roberto Goldschmidt en parte alguna de su trabajo y esto podría conducir a creer que el homenajeado poco o nada produjo en este campo, o bien que los trabajos incluidos en el volumen podrían haberlo sido en otro cualquiera y destinados a un fin similar respecto de otro autor. En otros casos, Roberto Goldschmidt es apenas un nombre que se cita para bordar sobre un tema, como acontece con las escasas páginas de Marc Ancel, para quien el homenajeado fue un espíritu lleno de curiosidad y abierto a todas las tendencias, ávido de comprender todas las instituciones en que se manifiesta el genio jurídico, y nada más. David, que borda sobre la unificación internacional del derecho privado, tampoco menciona a Goldschmidt, quien pese a sus incursiones en este ámbito, no es guía para conocer las perspectivas de esta unificación. Y el hecho se repite en Hazard, en Limpens, en Cristóbal-Montes o en Melich-Orsini, en Grisoli, en Sanso, en Brewer Carías y en Rondón de Sanso.

Del contenido de los trabajos, cabe mencionar la novedad del estudio de Hazard, dedicado principalmente a los sistemas jurídicos del Senegal, Mali y Guinea, Estados en los que se puede notar que los valores humanísticos de África son un elemento primario de los nuevos valores, tomándose en grado considerable los modelos socialistas aunque no la recepción total. Interesante también es la monografía de Melich-Orsini sobre la mora, con un recorrido histórico y un encuadramiento dentro del campo de la teoría general del incumplimiento, la distinción entre deudas "portables" y "querables", las primeras necesitadas de interpelación del acreedor y las segundas cargadas a la iniciativa del deudor para buscar al anterior y pagarle, las moras del heredero y del ladrón, la del responsable por hecho ilícito civil, la producción de intereses sin mora, la mora interpellatoria, los presupuestos de los efectos de la interpelación, el instante en que la interpelación produce la mora y los efectos de la constitución en mora. Por su actualidad y creciente importancia del fenómeno, debe mencionarse también el estudio de Grisoli sobre las sociedades unipersonales y la empresa individual de responsabilidad limitada, donde advierte que, tanto en el derecho suizo como en el estadounidense, hay una actitud de tolerancia en relación con las sociedades de este tipo, que desemboca en la tendencia a estimular las sociedades de conveniencia en la forma de sociedades predispuestas para tener un solo socio, no considerándolas dañosas por sí mismas y merecedoras de sanciones particulares, y menos aún de la disolución automática. Pero la analogía se extiende también a las soluciones acogidas por la jurisprudencia para tratar las sociedades de conveniencia *stricto sensu*, caracterizadas por una ficticia plura-

lidad de socios, tendiéndose a reprimir los abusos con presupuestos teóricos de los que derivan soluciones claramente diferenciadas en estos países.

El artículo más extenso es el de Muci-Abraham, hijo, destinado al estudio del artículo 450 del Código de Comercio venezolano, que se refiere a la facultad de consignar la suma valor de la letra en depósito ante la autoridad competente, a costa y riesgo del portador, y motivado por la única sentencia de la casación que trata del tema y es de fecha 21 de junio de 1965, la cual es criticada por no tener en cuenta las fuentes y los antecedentes históricos del sistema y por querer aplicar a una institución de derecho cambiario, criterios y esquemas propios del derecho común. El autor sostiene que la consignación se inicia y concluye con ella misma y no comporta ningún proceso, por lo que no es aplicable supletoriamente el código de procedimiento civil.

Interesantes son los trabajos de Benito Sanso sobre los problemas de interpretación en el derecho internacional privado a través de sus distintas fases: identificación e interpretación de la norma de colisión, identificación del ordenamiento competente, interpretación de la norma sustancial en la órbita de su ordenamiento, e interpretación y aplicación en la órbita de la *lex fori* de la norma extranjera competente. Así como el de Hildegard Rondón de Sanso, que aconseja la identificación del acto administrativo con el proveimiento administrativo para la mayor claridad de lo que puede impugnarse ante la justicia administrativa. Pero tal vez los ensayos mejor preparados sean los de la sección procesal. El de Sentís Melendo es una continuación de otros trabajos: *Introducción al derecho probatorio*, escrito en homenaje de Carlos Viada, y *Ambito y contenido del derecho procesal*, lección dictada al inaugurar el año académico de 1966 en la Facultad de Corrientes. El autor refuerza su criterio de asignar las normas probatorias sobre las fuentes al código civil, y al de procedimientos la regulación de los medios; distinción, dice, que si no resuelve el problema al menos lo plantea correctamente.

En cuanto a Rengel-Romberg, luego de dar primacía al acto jurisdiccional y de ubicarlo entre las funciones estatales, al grado de que el derecho penal venezolano sanciona como delito el hacerse justicia por sí mismo, diferencia entre función y actuación para entregar la primera al derecho constitucional y dejar su calidad de actividad proyectiva en el derecho procesal. Su definición es la de una función estatal destinada a la creación por el juez de los condicionamientos lógico imputativos concretos, necesarios para determinar la significación jurídica de la conducta de los particulares, cada vez que entre ellos surjan conflictos de intereses y a asegurar por la fuerza, si fuere necesario, la práctica ejecución de la norma creada. Frente a ella, la "jurisdicción" voluntaria viene a ser la administración pública del derecho privado ejercida por órganos judiciales, según criterio de Calamandrei. El autor destina la parte final para señalar las coincidencias de ambas funciones.

Humberto BRISEÑO SIERRA

véscovi, Enrique. *El proceso de inconstitucionalidad de la ley*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Cuadernos, núm. 18, Montevideo, Uruguay, 1967, 231 pp.